



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de abril de 1994

Núm. 34-11

ENMIENDAS DEL SENADO

122/G00024 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000024.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado a la Proposición de Ley reguladora del procedimiento de información y participación parlamentaria en la Comisión Mixta para la Unión Europea, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre la Proposición de Ley por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 13 de abril de 1994 las siguientes enmiendas:

El título de la Proposición de Ley ha sido modificado atendiendo para ello al criterio de que la denominación de una Ley debe precisar con brevedad y exactitud su finalidad sin necesidad de incluir una descripción amplia del contenido de sus normas. Por ello el título aprobado por el Senado es el de "Proposición de Ley por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea".

La Exposición de Motivos ha sido objeto igualmente de diversas modificaciones que afectan a su redacción con el objeto de corregir o mejorar algunas imprecisiones de carácter gramatical.

Concretamente en el párrafo segundo se ha suprimido, tras el punto y seguido, la expresión "así, incluso".

En el párrafo tercero de la Exposición se ha sustituido el punto y seguido por una coma, así como la expresión "en este sentido afirma que" por "en el que se establece que".

Asimismo se ha suprimido al comienzo del párrafo cuarto la expresión “igualmente y”, sustituyendo a la vez el pronombre “esa” por “esta”. En este mismo párrafo se ha suprimido también el adverbio “adecuadamente”.

En el párrafo quinto de la Exposición de Motivos se ha llevado a cabo la supresión tras el segundo punto y seguido de las palabras “como también”.

En el párrafo sexto se ha añadido el artículo “la” en la última frase del mismo.

Finalmente, en el último párrafo de la Exposición de Motivos se ha suprimido la expresión “se regula de manera que”.

Por lo que se refiere al articulado de la Proposición de Ley, y antes de entrar en las modificaciones de su contenido expositivo, es necesario indicar que se ha sustituido la numeración cardinal del mismo por la ordinal.

El Artículo 1.º se ha alterado notablemente con el propósito fundamental de precisar adecuadamente cual es la finalidad de la Comisión Mixta para la Unión Europea, dando así sentido a la ordenación sistemática de las disposiciones posteriores y, en especial, de aquellas que determinan las competencias de la Comisión. Así se ha procedido a sustituir la expresión inicial “se constituirá” por “se establece”, señalándose que la creación de esta Comisión responde a la finalidad de que las Cortes Generales “tengan la participación adecuada en las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea”.

El Artículo 3.º ha sido objeto, igualmente, de importantes modificaciones, que han pretendido mejorar su redacción y adecuar el mismo a una más correcta técnica legislativa. Así, en su primer párrafo, se especifica que la Comisión Mixta “tendrá las siguientes competencias”. Asimismo y, con carácter general, se ha sustituido en todos los apartados la forma verbal con que comenzaban utilizándose ahora el infinitivo.

En el apartado a) se ha eliminado la referencia al artículo 82.6 de la Constitución al no ser la naturaleza de la Proposición la propia de una Ley de Delegación al

Gobierno, único marco en que tendría sentido dicha referencia.

El apartado b) ha sufrido algunas correcciones de carácter gramatical y ha incorporado la referencia contenida antes en el apartado c) a que la Comisión puede solicitar del Gobierno la ampliación de la información remitida.

El apartado c) precisa con mayor claridad la competencia que se atribuye a la Comisión para celebrar debates o solicitar que los mismos puedan sustanciarse ante el Pleno de cualquiera de las Cámaras. Igualmente, se han introducido algunas correcciones de estilo en los tres párrafos del apartado.

El apartado e) ha sido objeto también de alguna corrección gramatical en los dos párrafos del mismo.

El apartado h) recoge la disposición antes contenida en el apartado g) relativa a la posibilidad que se ofrece a la Comisión de “celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo”.

El nuevo apartado i) recoge el contenido del anterior apartado h) introduciendo algunas correcciones de estilo. Asimismo en su segundo párrafo que se refiere a la posibilidad de celebrar reuniones con parlamentarios de otros países se ha añadido que estas reuniones habrán de contar “con la aprobación pertinente de las Mesas de las Cámaras de conformidad con los Reglamentos respectivos”, recogiendo así la norma que es habitual en este tipo de actividades.

La única Disposición Adicional se ha convertido en Disposición Adicional Primera. Con el propósito de mejorar su redacción se ha sustituido el término “disposiciones” por “normas”, por considerar que éste tiene un alcance más amplio, y se adecua mejor a los preceptos de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

La nueva Disposición Adicional Segunda responde al criterio de prever la sustitución de la actual Comisión Mixta para las Comunidades Europeas por la establecida en la Proposición de Ley.

Palacio del Senado, 13 de abril de 1994.—El Presidente, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario cuarto, **José María Hernández Cochón**.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN MIXTA
PARA LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL PROCEDI-
MIENTO DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN
PARLAMENTARIA EN LA COMISIÓN MIXTA PARA
LA UNIÓN EUROPEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de noviembre de 1993 representa un importante avance en la construcción del proyecto europeo.

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Así, incluso ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea. En este sentido afirma que "... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas."

Igualmente y en esa nueva situación es preciso desarrollar adecuadamente el artículo 93 de la Constitución que afirma que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su artículo 5 por la Ley 18/1988, de 1 de julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Como también es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA
LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea, en el que se establece que "... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas."

En esta nueva situación es preciso desarrollar el artículo 93 de la Constitución que afirma que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión."

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su artículo 5 por la Ley 18/1988, de 1 de julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, resulta indispensable que las Cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se regula de manera que se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo 1.

Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, con el carácter y competencias que se le atribuyen en esta Ley.

Artículo 2.

La Comisión Mixta para la Unión Europea estará compuesta por el número de diputados y senadores que establezcan las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios. Sus miembros serán designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica en las respectivas Cámaras.

Los nombres de los integrantes deberán ser comunicados dentro de los 15 días siguientes a la constitución de las Cámaras en cada Legislatura. Finalizado el plazo anterior, el Presidente del Congreso de los Diputados convocará a la Comisión para proceder a su constitución.

La Presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al diputado o senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea:

Por ello, resulta indispensable que las Cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para la ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo 1.º

Se establece una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea con el fin de que las Cortes Generales tengan la participación adecuada en las propuestas legislativas elaboradas por la Comisión Europea y dispongan, en general, de la más amplia información sobre las actividades de la Unión Europea.

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea, tendrá las siguientes competencias:

a) Conocerá, tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los decretos legislativos emitidos en aplicación del derecho derivado comunitario

b) Recibirá a través del Gobierno las propuestas legislativas de la Comisión Europea con la antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

Asimismo, el Gobierno, a la mayor brevedad posible, a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

c) Podrá solicitar del Gobierno ampliación de la información remitida, y en su caso la celebración de un debate sobre una iniciativa legislativa concreta, con su participación.

De igual modo elevará al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras propuesta de celebración de un debate en el Pleno correspondiente, con participación del Gobierno, sobre una determinada propuesta legislativa.

Aprobada dicha iniciativa por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de los resultados.

La Comisión podrá solicitar a través de la Mesa del Congreso, que sobre una cuestión determinada informe previamente otra u otras Comisiones.

d) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Deberá ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos en la Unión Europea durante la Presidencia que concluya con dicho Consejo.

f) Podrá elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecerá relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo. La Comisión Mixta podrá, asimismo, celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

h) Mantendrá una relación de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de los Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a

a) Conocer, tras su publicación, los decretos legislativos promulgados en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibir, a través del Gobierno, las propuestas legislativas de la Comisión Europea, con antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

El Gobierno, a la mayor brevedad posible, y a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá solicitar del Gobierno la ampliación de la información remitida.

c) Celebrar debates sobre una propuesta legislativa concreta en el seno de la Comisión y solicitar si se considera oportuno, al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras la celebración de un debate en el Pleno respectivo con el mismo fin, participando el Gobierno en ambos casos.

La Comisión podrá solicitar, a través de la Mesa del Congreso, que otra u otras Comisiones de ambas Cámaras informen previamente sobre una cuestión determinada.

Aprobada la propuesta o iniciativa legislativa por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de la tramitación y resultados.

d) Recibir del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin, el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos de la Unión Europea durante la Presidencia que concluya en dicho Consejo.

f) Elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecer relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo.

h) Celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

Ello conllevará la concesión de facilidades mutuas y el establecimiento de reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones cuando fuere conveniente.

Artículo 4.

El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Estado deberá ser consultado en las disposiciones que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario europeo, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas

i) Mantener relaciones de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a las de la Comisión Mixta, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

A tal efecto se conferirán facilidades mutuas y se celebrarán cuando fuere conveniente reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones, con la aprobación pertinente de las Mesas de las Cámaras de conformidad con los Reglamentos respectivos.

Artículo 4.º

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Consejo de Estado deberá ser consultado sobre las normas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho Comunitario europeo, de conformidad y en los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La actual Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, regulada en la Ley 47/1985 de 27 de diciembre, y modificada por la Ley 18/1988 de 1 de julio quedará transformada en la Comisión Mixta para la Unión Europea, con las competencias y facultades establecidas por esta Ley.

Las Mesas de ambas Cámaras adoptarán las medidas precisas para dar cumplimiento a esta Disposición.

y 18/1988, de 1 de julio, de Modificación del Artículo 5.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961